

TESIS ACTUACIÓN DEL SÍNDICO EN EL CONCURSO PREVENTIVO CON  
RELACIÓN AL INCISO NOVENO DEL INFORME GENERAL (ART. 39 INC. 9 LCQ)

Labor de la sindicatura al emitir el Informe General impuesto por el art. 39 LCQ, su importancia frente a la posibilidad de prosperar la propuesta de pago realizada por el concursado. Se considerará si cumple con lo prescripto por el art. 41 LCQ, y la importancia de la sentencia dictada por V.S. art. 42 LCQ.-

AUTOR: Cr. Luis Raúl Zambiasio.-

TUTOR: Cr. Esp. Ángel Guarracino / Marina Gómez Scavino / Augusto De Falco.-

**INDICE:**

Introducción.....3

Antecedentes. Propósito del legislador.....4

Propuesta de agrupamiento Art. 41 LCQ.....4

Informe General Art. 39 LCQ. Opinión fundada del síndico.....5

Importancia resolución Art. 42 LCQ.....7

Múltiples variantes de cara a la realidad económica Nacional.....8

Jurisprudencia.....9

Conclusión.....9

Referencias.....12

## 1) Introducción:

La categorización de acreedores es una herramienta que la Ley de Concursos y Quiebras pone a disposición del deudor para facilitar su negociación concursal con los acreedores, consiste en la opción de “segmentar” a aquellos creando grupos que permitan al concursado, y esto es elemental, ofrecer propuestas de acuerdo diferentes a las categorías que haya elaborado. Sin embargo, el deudor puede también elegir hacer una categoría única o no categorizar, de allí se desprende el carácter facultativo que presenta este instituto en análisis. El concursado que no categoriza, sabe entonces que se formará una categoría única para todos sus acreedores, debiendo formular una única propuesta de acuerdo. Se presume que no desea realizar propuestas diferenciadas y que ha desistido de esta facultad que la ley le otorga al efecto de formular propuestas diferenciadas, la que no podrá ejercer en un futuro. Es importante señalar el momento procesal en el cual el actor elabora esta categorización de acreedores, que como dijimos, es facultativo y no obligatorio hacerla. Vale mencionar que la base del instituto normado por el art. 41 LCQ, surge del auto verificadorio que dicta el juez del proceso en su resolución del art 36 de la Ley Concursal.-

En este trabajo se analizará como eje principal la opinión fundada del síndico respecto a la clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías realizado por el deudor en oportunidad del Art. 41 LCQ. El cometido que tiene el síndico es evitar que exista por parte del deudor una “manipulación de las categorías”, impidiendo que el concursado las utilice para diluir o neutralizar votos negativos. Ello, además, será analizado a los efectos de la viabilidad que presente la propuesta de pago realizada por el concursado, en consonancia con las mayorías de ley exigidas por el marco normativo concursal.-

Por otra parte, se realizará un breve análisis legal y doctrinario, entendiendo la incorporación de este concepto en la reforma de la Ley 24.522 en el año 1995, modificatoria de la Ley 19.551 antecesora. Me adentraré, por otra parte, en la importancia que presenta la resolución que debe dictar el juez en ocasión del artículo 42 LCQ, y cómo influye su omisión frente al cómputo temporal del artículo 43 del mismo marco normativo. Se procederá a analizar doctrina y jurisprudencia, siendo el caso en análisis una cuestión discutida.-

## II) Antecedentes. Propósito del legislador:

La ley concursal desde su redacción originaria consagra en su literalidad una libertad de contenido para la propuesta por parte del concursado, y para el acuerdo al que arribara con sus acreedores, aparte de la posibilidad del ofrecimiento por personas distintas del concursado en los casos en que el deudor tiene acceso al “salvataje”, “cramdown”, “supuestos especiales” o “período de concurrencia” – o de negociación potencialmente concurrente-. Se observa en la antigua Ley 19.551, antecesora a la actual Ley 24.522 y sus modificatorias, que al momento de tratarse el Informe General en su art. 40, nada infería el legislador respecto a opinión del órgano sindical sobre propuesta y categorización de acreedores, claro está, porque en dicho plexo normativo, no estaba prevista dicha facultad para el concursado. Es por ello que en la reforma del año 1995, y la sanción de la Ley 24.522, se introduce el régimen de categorización de acreedores a los fines del ofrecimiento de propuestas diferenciadas (art. 41 y concordantes LCQ), asumiendo un tratamiento diversificado para situaciones patrimoniales diferentes para lo cual debieron organizarse las categorizaciones de acreedores. Esta finalidad de la ley: aportar estrategias al concursado para la negociación con sus acreedores, permite interpretar algunas de sus disposiciones en un sentido esclarecedor de la coherencia interna del plexo normativo concursal, y asimismo de su inserción en el orden jurídico del que forma parte especial.-

## III) Propuesta de agrupamiento Art. 41 LCQ:

El concursado debe presentar a la sindicatura y al Juzgado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles, todo ello dentro de los 10 (diez) días de dictada la resolución verificatoria que impone el art. 36 LCQ al juez del proceso. Ahora bien, existe discrepancia entre la doctrina a la hora de establecer la fecha a partir de la cual se debe comenzar a computar el plazo antes referido. Por un lado, autores como Martorell<sup>1</sup> mencionan que el lapso temporal comenzará a contabilizarse desde la fecha en que debió ser dictado el auto verificadorio, independientemente de si el mismo fue efectivizado o no, y con fundamento contrario, Heredia<sup>2</sup>, hace mención que es el propio artículo 41 LCQ quien hace mención a “acreedores verificados y declarados admisibles”, por lo que mal podrá el deudor proceder a realizar una categorización sin obtener aún auto verificadorio alguno. A criterio de este profesional, debe prosperar la visión del Dr.

---

<sup>1</sup> Martorell, Ernesto E., Tratado..., cit., t. II-B, p. 506.

<sup>2</sup> Heredia, Pablo D., Tratado..., cit., t. II, p.32.

Heredia por ser la propia sentencia de verificación la que sirve de fundamento para elaborar, y dar a conocer propuesta de clasificación y agrupamiento de acreedores, ahora sí, verificados y/o admisibles. Vale decir, una vez conocida con grado de fehaciencia la composición y magnitud del pasivo.-

En relación al tema en análisis, procedo a mencionar un fallo que se da en el tercer juzgado de procesos concursales primera circunscripción judicial de la Pcia. De Mendoza<sup>3</sup>, en donde el Juez del concurso tuvo por irrazonable la propuesta de categorización formulada por el concursado y siguiendo la opción que propone Truffat en su comentario al caso "Correo Argentino", le otorga un plazo de 3 días a la concursada para que modifique su propuesta de categorización, adecuándola a las pautas de razonabilidad expuestas. Ahora bien, surge de dicho fallo que la propuesta irrazonable referida hace mención a una única propuesta de acreedores quirografarios, lo cual, desde ya, es contrario a lo normado por el propio art. 41 LCQ, de la Ley 24.522, y más aún, anterior al año 1995, donde existía una única categoría posible, quirografaria.-

Es importante mencionar en esta tesis, la disparidad de opiniones que surgen respecto si la clasificación posee carácter facultativo o no. En primer lugar, se debe observar que el marco normativo concursal no impone sanción alguna al concursado en caso de omitir dicha carga procesal, por lo cual, se entiende que no encuadra una cuestión obligatoria. Sumado a ello, el art. 39 inc. 9 LCQ, al referirse a la opinión que debe brindar el síndico en su informe general respecto al agrupamiento y clasificación de acreedores infiere la siguiente cuestión, que "hubiere efectuado", es decir, en su redacción, el legislador deja entrever que dicho carácter es opcional. Y por último, como ya fuera mencionado en el punto I) de la presente labor, esta figura fue incorporada en la reforma del año 1995, siendo su fundamento, dotar al concursado de mayores herramientas a los efectos de realizar propuesta de pago a sus acreedores, y con ello, alcanzar un acuerdo de pago, posterior homologación, lo que trae como consecuencia la continuación empresarial, y el resguardo del derecho laboral de los trabajadores que en ella estuvieran incluidas. A modo de cierre, el artículo en análisis, propone como mínimo tres categorías, las cuales son, quirografarios, privilegiados, y quirografarios laborales, debiendo considerar que la propuesta de categorización dentro de cada una de ellas no puede ser arbitraria, sino que debe fundarse en criterios de razonabilidad en orden a la naturaleza de los créditos agrupados.-

---

<sup>3</sup> ASISTIR S.A P/ CONCURSO GRANDE, Tercer Juzgado de Proc. Conc. Primera Circuns. Jud. de la Pcia. de Mendoza.

#### IV) Informe General Art. 39 LCQ. Opinión fundada del síndico:

Al comenzar el presente apartado debo contextualizar la importancia que representa el informe general elaborado por el síndico a los efectos de la prosecución del proceso, para ello Adolfo Rouillón<sup>4</sup> (2016) menciona que "...el informe general es de singular importancia a fin de que los acreedores cuenten con elementos de discernimiento para la toma de decisión (aprobatoria o desaprobatoria) sobre la propuesta de acuerdo..." (p. 106). Como ya fuera tratado en el punto anterior, según Julia Villanueva<sup>5</sup> (2003) marca al caso en análisis como "...miniproceso", el cual se inicia con la propuesta del concursado (art. 41 LCQ), integrando la misma a quienes hayan intervenido en la verificación previa a saber, síndico, acreedores y juez, el primero de ellos en el informe en análisis, los acreedores en su oportunidad de observar dicho informe general (art. 40 LCQ), y el juez con su resolución del art. 42 LCQ..." (p. 351). Ahora bien, el síndico deberá emitir una opinión fundada respecto si el agrupamiento realizado por el deudor es acorde a las pautas que emana el precitado art. 41, o en su defecto, escapa de ellas, y guarda ocultación, o existe manipulación de categorías, claro está, en detrimento de algún acreedor en particular. Lo dicho reposa en la posibilidad en que el concursado, a los efectos de alcanzar las mayorías de ley (art. 45, 52, cctes. Y subsgtes. LCQ), se aparte del criterio adoptado por el plexo normativo concursal, y perjudique, de manera deliberada, a un acreedor que por su naturaleza, posea una posición dominante a los efectos del cálculo de las mayorías exigidas por ley. En caso de ocurrir lo antes relatado, podrá el órgano concursal optar por diferentes remedios, dentro de su actuación como auxiliar del juez en el proceso, veamos. En primer lugar, deberá poner en conocimiento del juez que, a su criterio, existe un perjuicio para un determinado acreedor, violando la igualdad de condición "entre iguales"; el segundo punto a observar es si el concursado tuvo en cuenta los parámetros fijados por el art. 41 LCQ ya mencionados; luego analizar la individualización de las categorías propuestas por el deudor, si se tratan de las mínimas de ley, a saber, quirografarios, quirografario laboral, y privilegiados, o si por el contrario realizó clasificación en categorías considerando su naturaleza, carácter del crédito, o cualquier otro elemento "...que razonablemente pueda determinar su agrupamiento o categorización, a efectos de poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo...". Vale mencionar que el último escenario se plantea ante el posterior análisis de viabilidad de

---

<sup>4</sup> Rouillón, Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras, T.L Astrea, p. 106.

<sup>5</sup> Villanueva Julia, Concurso Preventivo, p. 351.

propuesta de pago y alcance del régimen de mayorías del art. 45 LCQ y consideración de mayorías en cada categoría propuesta (art. 52 LCQ).-

Planteada la situación en el párrafo anterior, es hora de analizar el rol del síndico, al ser disidente su criterio, con el del deudor, ya sea en cuanto a las categorías que ha propuesto dividir el pasivo concursal, ya sea en cuanto a su composición, ¿Posee facultades para proponer propuesta de agrupamiento alternativa? Podemos analizar la situación mencionada desde dos perspectivas, la primera de ellas desde la letra fría de la Ley 24.522, donde en su art. 41, le otorga la facultad al deudor, no menciona en ningún momento al síndico, pues en la reforma del año 1995, como fuera mencionado, se incluyó dicho instituto a los efectos de otorgar mayores herramientas al concursado para arribar a un acuerdo de pago con sus acreedores; y el segundo punto, vasta doctrina y jurisprudencia han negado dicha posibilidad al síndico<sup>6</sup>, quien objetó la clasificación y propuso agrupar a los acreedores según otras pautas que de acuerdo con el criterio del órgano se ajustaba más al patrón de razonabilidad exigido por la ley, lo que fuera rechazado por el juez del proceso. Si se diera dicha posibilidad al síndico se otorgaría prioridad al criterio del funcionario por sobre el del concursado. Por último, el síndico, al emitir su opinión, no sólo debe circunscribirse a la propuesta de agrupamiento, sino utilizar su formación técnica contable para analizar lo hecho por el concursado en pos de la viabilidad potencial de propuesta de pago a los acreedores, y obtención de un acuerdo homologatorio que permita lo que pregonan el marco concursal, lo cual es, la continuación empresaria. Vale decir que categorizar no sólo es enteramente potestativo para el concursado, sino que se trata de una herramienta que el mismo debe emplear con exquisito cuidado, pues una inadecuada categorización de sus créditos puede estar condenando de antemano al deudor, y con enorme anticipación, a la imposibilidad de obtener conformidades a sus distintas propuestas de acuerdo preventivo y en último, al fracaso del concurso preventivo.-

#### V) Importancia resolución Art. 42 LCQ:

Debemos remarcar que el ciclo procesal de la categorización de acreedores y propuesta de agrupamiento, finaliza con la resolución de categorización que emite el juez en oportunidad del art. 42 LCQ. Como se ha mencionado en acápites anteriores es el deudor quien propone categorías y clasificación de acreedores, será el síndico quien opine sobre ello y su encuadre respecto al art. 41 LCQ, pero en definitiva, será

---

<sup>6</sup> Juzg. de 1.a Instancia Civ. y Com. de la 10.a Nominación, 7/5/1996, «Sociedad de Beneficencia Hospital Español, conc. prev.», en LL Litoral, 1997, p. 709.

el juez del proceso quien dictamine si aquella propuesta se ajusta a derecho, dejando de relieve el carácter inquisitivo del procedimiento. Vale mencionar que dicha facultad otorgada al juez, no lo convalida para hacer prevalecer su propio criterio por sobre el del deudor, si lo expuesto por este es razonable. Menciona la autora Villanueva<sup>7</sup> que "...la intervención judicial tiene otra finalidad: asegurar que la pauta en función de la cual el concursado haya efectuado la clasificación de que se trate, cumpla con el recaudo de ser razonable en los términos del art. 41 LCQ...". Lo expuesto guarda relación, con el carácter facultativo de dicho presupuesto, y más aún, entendiendo que una interferencia judicial que alterara las categorías ideadas por el deudor puede poner en riesgo la obtención del acuerdo con sus acreedores, frustrando de esa manera el logro de la homologación concordataria y por consiguiente, la continuación empresaria que es precisamente el espíritu que emana de la Ley 24.522.-

Ahora bien, dicha resolución posee gran importancia ya que marca el plazo temporal a partir del cual el deudor debe exteriorizar su propuesta de pago a los acreedores (Art. 43 LCQ). Veamos el art. 43 menciona "Dentro de los noventa (90) días desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en el artículo anterior...", es decir, si se omitiera dicha resolución por parte del juez del proceso, no computaría el plazo para que el deudor haga público en el expediente su propuesta de acuerdo preventivo a los acreedores verificados, arrojando como consecuencia, un plazo del proceso mayor al fijado por ley en detrimento de aquellos acreedores declarados verificados en el proceso. Ahora bien, existen diversos fallos jurisprudenciales, los cuales se citaran en el apartado siguiente, donde, el juez no dictó resolución alguna (art. 42 LCQ), ya que el deudor, haciendo uso del carácter facultativo, no había realizado propuesta de agrupamiento y clasificación de sus acreedores (art. 41 LCQ), pero si realizó propuesta de pago en los términos del art. 43 LCQ. Luego, vencido el período de exclusividad, y no habiendo alcanzado las mayorías de ley (art. 45 LCQ) el juez decreta la quiebra. El concursado apela dicha sentencia, mencionando que el plazo del art. 43 no se había cumplido atento el juez no había dictado la resolución de categorización en análisis. Del planteo aquí comentado, vasta jurisprudencia se ha referido en el sentido que, si el concursado realizó propuesta de pago a sus acreedores, el mismo, realiza la clasificación de sus acreedores per-se, no pudiendo ampararse en la ausencia de la resolución del art. 42, por cuanto, el deudor no había realizado propuesta de agrupamiento y clasificación de los acreedores en el horizonte

---

<sup>7</sup> Villanueva Julia, Concurso Preventivo, p. 353.

temporal enmarcado en el auto de apertura concursal, amparándose claro está, en el carácter facultativo de la norma (art. 41 LCQ).-

#### VI) Múltiples variantes de acuerdo a la realidad económica Nacional:

Resulta por todos conocida las particularidades de la economía Argentina con sus diferentes ciclos de altas y bajas. También resulta de pacífica doctrina y jurisprudencia que organismos fiscales tales como AFIP y ARBA suelen ser excluidos del proceso concursal al sólo efecto del cómputo de las mayorías que exige el art. 45 LCQ. Ya desde este prólogo vemos que hay un agrupamiento que resulta casi natural en los procesos que es aquel que individualiza a los organismos así mencionados.-

A lo dicho podemos agregar que el mercado bancario también tiene sus particularidades en cuanto a que las entidades no tienen una política uniforme para los deudores en concurso preventivo, sino que por el contrario es común ver que cada banco tiene para la ocasión mencionada una suerte de contrato de adhesión; vale decir, o el deudor acepta lo que el banco exige o éste no le prestará la conformidad.-

Es así como podemos arribar a la hipótesis ciertamente probable para los concursos pequeños (Art. 288 LCQ) donde el deudor puede proponer clasificar a sus acreedores en varias categorías diferentes; y llegada la ocasión que marca el artículo 43 LCQ realizar propuestas de concordato diferenciadas para cada categoría, obviamente, cumpliendo los requisitos que el último artículo mencionado exige. Vemos así como podría resultar de algún modo sencilla la conformación de una estructura piramidal de créditos que se corresponda también con múltiples propuestas concordatarias. A simple vista una estrategia de este tipo agravaría las posibilidades del deudor de arribar a una solución preventiva por cuanto le resultaría más complejo reunir las mayorías exigidas por el art. 45 LCQ, pero ciertamente le permitiría una negociación casi individual discutiendo y/o negociando con cada acreedor la satisfacción de las exigencias que le impongan estos últimos. Resumiendo, lo que en principio parece una complicación exagerada podría dar finalmente sus frutos gracias a la aplicación congruente de los artículos 41 y 43 de la norma aquí analizada.-

#### VI) Jurisprudencia:

- Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Trenque Lauquen, 28 de Mayo de 2021 "Calderone Mario Germán S/ Quiebra. Expte. Nro. 92.368."
- Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Trenque Lauquen, 28 de Mayo de 2021 "Vaio María Lujan S/ Quiebra. Expte. Nro. 92.367."

- Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial – Sala Segunda. Registro N° 334-R, Folio N° 622/3. Expediente N° 163.240. Juzgado N° 14. “Squillacioti Francisca s/ Concurso Preventivo (Pequeño)”. Mar del Plata, 17 de Agosto de 2017. (JUBA).-
- “Martinenghi Marcelino Roque y ot. Causa N° 50.403 s/ Concurso Preventivo” Juzg. Civ. Y Com. N° 1. Tandil. (JUBA).-
- “Asistir S.A P/ Concurso Grande”, Tercer Juzgado de Procesos Concursales Primera Circunscripción Judicial de la Pcia. de Mendoza, \*103834368\*.-

## VII) Conclusión:

El instituto de la propuesta de agrupamiento y categorización de acreedores nace con la reforma legislativa del año 1995, mediante la promulgación de la Ley 24.522, otorgando al deudor la facultad, es decir, la posibilidad de agrupar a sus acreedores, de acuerdo a determinado criterio, el cual debe guardar relación con lo prescripto por el art. 41 LCQ. Ahora bien, de dicha reforma, se debe observar que, por tratarse de una facultad, no comprende una obligación, y en concordancia con ello no se ha impuesto “sanción” alguna para el concursado si no hace uso de ella, lo cual, creó un vacío jurídico que, a criterio de este profesional, debe ser subsanado mediante modificación del texto legal vigente.-

Ahora bien, hasta tanto no se produzca dicha reforma y ante la inacción por parte del deudor, debo plantear lo siguiente: ¿Debe ser el síndico quien plantee propuesta de clasificación y agrupamiento de acreedores? Si ello fuera así, que relevancia contendría la opinión fundada del órgano sindical en su informe del art. 39 inc. 9 LCQ, carecería de sentido alguno por cuanto mal podría expedirse en torno a propuesta que el mismo ha elaborado. Por el contrario, si no fuera el síndico quien propone dicha categorización, he aquí donde, en mi opinión en potencial reforma de la vigente Ley 24.522 se podrá proponer sanción al concursado por su inacción u omisión en dicho sentido, o estableciendo claramente si será el órgano concursal quien se expida en dicho sentido, aclarando si lo hará en oportunidad temporal del art. 41 LCQ, o al momento de expedirse en su opinión fundada del art. 39 inc. 9 LCQ, lo cual puede ser contraproducente como se detalla a continuación. Procediendo con el análisis que surge de la opinión del órgano en torno a lo manifestado por el deudor en su propuesta del art. 41 LCQ, el síndico podrá expedirse no sólo en cuestión de la razonabilidad de la misma, considerando si genera perjuicio para un determinado acreedor, sino también, en la viabilidad en torno a la posterior propuesta de pago que realice el deudor (Art. 43, 45, 52 LCQ ctes. Y subsgtes), y todo ello por cuanto, se debe considerar si al brindar dicha opinión, el órgano sindical se extralimita en sus

funciones, pudiendo causar perjuicio patrimonial, comercial, societario al deudor, por desconocer la estrategia procesal que se encuentre implementando el concursado en pos de arribar a la homologación del proceso.-

Por último, en caso de inacción u omisión del deudor ante la falta de propuesta de categorización y agrupamiento de acreedores, surge el interrogante si debe ser el síndico quien inste al juez del proceso a dictar la resolución que impone el art. 42 LCQ. Que, tal como surge de numerosos fallos que menciono en apartado “Jurisprudencia” el no dictado de dicha resolución por parte del judicante, trae como consecuencia la suspensión del plazo a los efectos que el deudor cumpla con la exteriorización de la propuesta de pago a sus acreedores (art. 43 LCQ), más allá de si existe un solo acreedor verificado, y no existen incidentes de verificación tardía, o incidentes de revisión iniciados por alguna de las partes. Que, si bien la “categorización” no es obligatoria considerando que el deudor no ofrecerá propuestas de pago diferenciadas, por lo que no tiene sentido dividir a los acreedores en clases si se les va a ofrecer a todos la misma fórmula de pago, ello no es fundamento para eximir al juez del proceso a cumplir con la resolución impuesta por el art. 42 LCQ. En tal sentido, es mi opinión, que el síndico, en resguardo del interés del proceso, de los acreedores, y del deudor, debe instar al juez del proceso a pronunciarse tal como prescribe el art. 42 LCQ, a los efectos de evitar dispendios jurisdiccionales, o futuros planteos de recursos por parte del deudor, o acreedor concursal, de todo lo actuado.-

A modo de cierre y por todo lo explicitado, el tema aquí desarrollado resulta ser una herramienta más que valiosa para el concursado, no dejando de manifestar que se debe, reforma legislativa mediante, delimitar su uso, mediante sanción por omisión o inacción, y determinar en las funciones del órgano sindical cómo actuar ante dicha situación, a los efectos de resguardar su responsabilidad ante futuros planteos por parte de interesados.-

## REFERENCIAS

65° Encuentro de institutos de derecho comercial de colegios de abogados de la Pcia. de Bs. As.

Categorización, propuestas de acuerdo preventivo y atribuciones del juez del concurso. Buscando soluciones para los problemas surgidos durante cinco años de aplicación de la ley 24522, por Miguel E. Rubín, L.L.2000-E-1015.-

Códigos Procesales en lo Civil y Comercial. Prov. De Bs As y de La Nación. Comentados y anotados. Autores: Morello, Tessone y Kaminker. Pág. 91-98.-

Concurso Preventivo, editores Rubinzal – Culzoni, Autora Julia Villanueva, pág. 351-353.-

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/06/15/categorizacion-de-acreedores-art-41-de-la-lcq-es-modificable-por-el-juez-a-proposito-del-caso-correo-argentino-garcia-silvana-m/>.-

Ley de Concursos y Quiebras, comentada y actualizada según las leyes 24.760, 25.113, 25.374, 25.563, 25.589, 26.086, 26684, 27.170 y el Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo I, cuarta edición, pág. 323-330, autores Francisco Junyent Bas y Carlos A. Molina Sandoval.-

Régimen de Concursos y Quiebras, año 2016, revisado y comentado por Adolfo A. N. Rouillón, 17º edición actualizada y ampliada.-